

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Disolución de sociedad  |
| Demandante | Carolina Ramírez Montoya  |
| Demandados | Ramírez Montoya y Cía. S. en C.<br>Gustavo Adolfo Ramírez Montoya |
| Radicado   | 05001-31-03-011-2023-00360-00                                     |
| Decisión   | <b>Inadmite demanda.</b>  |

Vista la demanda, el Juzgado advierte en ella ciertas irregularidades susceptibles de subsanación. En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite y se concede el término de cinco días a la parte actora para que, so pena de rechazo, procure la subsanación de lo siguiente:

1. Cumple remover la pretensión cuarta –rendición de cuentas– por indebida acumulación con la principal de disolución y liquidación. Mírese que aquella debe ser tramitada por procedimiento distinto (CGP, arts. 88-3, 379 y 525).

La pretensión cuarta también es abiertamente excluyente con la tercera de relevar al demandado y nombrar liquidador. Si se solicita que un liquidador externo asuma el manejo de los bienes sociales y despliegue un inventario global de la sociedad, pierde sentido, merced a las normas generales, que el previo gestor rinda cuentas (C. Co., art. 230 || CGP, arts. 90-3 y 530-1).

2. Cumple precisar con qué calidad se interesa la pretensión quinta, o sea, si se formula en nombre de la sociedad o en el nombre individual de la señora Ramírez Montoya como socia comanditaria (CGP, arts. 82-4 y 90-1).<sup>1</sup>
3. Respecto de la pretensión quinta, además, cumple precisar concretamente qué deberes incumplió el representante y qué perjuicios se derivaron de tal incumplimiento. La expresión «*entre los cuales*» encierra una oscuridad en lo que toca al alcance del *petitum* (CGP, arts. 82-4 y 90-1).<sup>2</sup>
4. Conviene profundizar el hecho octavo con la indicación concreta de cuáles deberes ha incumplido el aquí demandado. «*Entre los cuales*» encierra una oscuridad en lo que hace al debate fáctico (CGP, arts. 82-5 y 90-1).
5. Conviene profundizar los hechos decimoquinto y decimosexto en el sentido de señalar si el aquí demandado conocía o podía conocer, con anterioridad a la compraventa de marzo del corriente, el avalúo elaborado

<sup>1</sup> También puede formularse con ambas calidades desplegando dos pretensiones separadas, siempre que una sea subsidiaria de la otra.

<sup>2</sup> Lo mismo se predica de la pretensión consecuencial sobre los intereses, pues no se determina desde qué momento o acto afloraron, en concreto, los detrimentos patrimoniales.

por la señora Alba Nury García Rojas; y en evento afirmativo, cuál era el contexto de ese conocimiento por parte del demandado (CGP, arts. 82-5 y 90-1).

6. Habida cuenta de que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada es señalador de que ésta ya se encuentra en fase de disolución y liquidación, conviene justificar, en un nuevo hecho, la razón de esta indicación. En esto ha de manifestarse si ya se ha proseguido algún trámite liquidatorio por fuera de esta demanda (CGP, arts. 84-5 y 90-1).<sup>3</sup>
7. Ha de expresarse el domicilio del señor Ramírez Montoya, al igual que los números de identificación de él y la sociedad (CGP, arts. 82-2 y 90-1).

De ser factible, tales correcciones serán refundidas en nuevo escrito de demanda, pero no será necesario allegar los anexos que ya militan en el plenario.

Tampoco será necesario remitir una copia de la subsanación al demandado, pues aún pende petición de medidas cautelares (L. 2213/2022, art. 6).

3

**NOTIFÍQUESE,**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c42e03be99c5316685d31146c0f4ea7cb9e78ee8457ddcc553551a899b5eea**

Documento generado en 05/10/2023 02:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> A menos, claro está, que la Cámara de Comercio haya impuesto esta leyenda *motu proprio*.